

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 487-90 que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicio de la Autoridad Portuaria Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 487-90

VISTO el Reglamento No. 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 7 de abril de 1980;

VISTO el Art. 9, literal d) de la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970;

VISTA la Primera Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 1990;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la Primera Resolución tomada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana en su sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 1990, Acta No. 11-90, que modifica la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

SECCION 6

TARIFA POR SERVICIOS PORTUARIOS

A) TARIFAS POR SERVICIOS AL BUQUE

Artículo 1.- PRACTICAJE: Es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero que exceda de 50 TRB cuando navegue en las zonas de

practicaje obligatorio (puertos habilitados de la República, sus radas y sus atracaderos), exceptuando los buques nacionales en servicio de cabotaje.

PARRAFO I.- El cargo por derecho a uso de este servicio está incluido en la tarifa por uso de facilidades portuarias prevista en el párrafo I del Art. 3 de la presente sección.

Párrafo II.- Los honorarios por los servicios personales de los prácticos, serán fijados en acuerdos negociados entre los prácticos, los agentes consignatorios de naves y la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana, debiendo ser facturados y cobrados a través de APORDOM con un veinticinco por ciento (25%) adicional en favor de esta última institución.

Artículo 2.- REMOLQUE: Es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero de más de 400 TRB, al entrar o salir de un puerto habilitado del país donde se brinde dicho servicio.

Párrafo I.- Las tarifas para los servicios de remolcadores, tanto de propiedad privada como del Estado Dominicano, serán dictadas por el Jefe del Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Artículo 3.- USO DE FACILIDADES PORTUARIAS: En este servicio están incluidos el practicaje, atraque (estadía), el muellaje, vigía, sanidad, derecho por documentos, recargo del 12% sobre el monto total de los derechos del puerto, la limpieza (basura) y el cargo compensatorio por no uso de grúa container de APORDOM.

Párrafo I.- La tarifa unificada a los buques por el uso de las facilidades portuarias, es la siguiente:

a) Buques Graneleros: RD\$5.61/pie de eslora/
día o fracción

b) Los demás : RD\$6.16/pie de eslora/
día o fracción

NOTA 1).- Esta tarifa deberá ser objeto de revisión cada seis (6) meses a partir de la fecha de su entrada en vigencia, independientemente de la actualización automática que debe experimentar como consecuencia de cualquier nueva tasa oficial de cambio que fijen las autoridades monetarias del país.

NOTA 2).- Quedan exentos de la presente tarifa los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados a su servicio, los buques pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados a su servicio, los buques que entren a tomar combustible, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, los buques

nacionales, los yates de placer, y los buques de excursiones turísticas, a los cuales solamente se les cobrará el valor de RD\$2.00 por cada pasajero.

Artículo 4.- SERVICIOS AUXILIARES: Son los servicios específicos que, como agua, electricidad, teléfono, paletas, montacargas, etc., pueda Autoridad Portuaria Dominicana ofrecer a los usuarios que los soliciten.

Párrafo I.- Las tarifas por venta de los servicios auxiliares serán determinadas por Autoridad Portuaria Dominicana, de acuerdo a los costos y gastos que dichos servicios conlleven.

Artículo 5.- SERVICIO DE ARRIMO: El servicio de arribo y manejo de carga de importación, exportación, cabotaje y en tránsito, consiste en el traslado de la carga desde el costado del buque transportador hasta los depósitos cubiertos o patios al aire libre, o viceversa, incluyendo todas las operaciones necesarias para su clasificación y verificación para fines aduaneros, fiscales y policiales, y sus tarifas, están regidos por la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941 y sus modificaciones, y el Reglamento No. 1345, del 24 de noviembre de 1941, modificado.

Artículo 6.- ALMACENAMIENTO DE FURGONES VACIOS: Es el servicio a cargo del buque por la permanencia en la zona portuaria de dichos equipos vacíos. Los contenedores gozarán de un período libre de una semana (siete (7) días calendario), contado a partir de la fecha de su vaciamiento, o de la descarga del buque transportador, si llegaren al país en esas condiciones.

Párrafo I.- Las tarifas por conceptos de almacenaje a furgones vacíos, son las siguientes:

<u>PUERTOS</u>	<u>DE HASTA 20'</u>	<u>DE MAS DE 20'</u>
HAIFA ORIENTAL.....	RD\$40.00	RD\$65.00
H. OCCIDENTAL Y SANTO DGO..	50.00	80.00
ANDRES (BOCA CHICA) Y PTO. PLATA..	35.00	60.00
SAN PEDRO DE MACORIS Y DEMAS PTOS.	25.00	40.00

B) TARIFAS POR SERVICIOS A LA CARGA

Artículo 7.- RECEPCION Y ENTREGA DE CARGA: Es el servicio a cargo de las mercancías de importación, a ser pagado por el importador o consignatario, que

implican el uso de personal en las operaciones de recepción y entrega, así como los gastos administrativos que conllevan.

Párrafo 1.- Las tarifas por este servicio son las siguientes:

a) Carga general suelta o contenerizada.....	RD\$7.00	1,000 Ks.
b) Madera.....	3.50	1,000 Ks.
c) Carga sólida a granel.....	1.75	1,000 Ks.
b) Carga líquida a granel.....	1.50	1,000 Ks.

Artículo 8.- ALMACENAMIENTO DE CARGA: Es el servicio a cargo de las mercancías de importación, exportación y de tránsito internacional o de reembarque consistente en la permanencia de las mismas en los depósitos o patios al aire libre de las zonas portuarias. Dicho servicio, en el caso de importación, es facturado y cobrado al importador o consignatario de la carga, y en los casos de exportación, tránsito internacional o reembarque se presenta el cobro al agente naviero del buque que los transporta hacia el exterior.

Párrafo I.- Las tarifas por servicios de almacenaje a las cargas de importación, aparecen descritas en las tablas progresivas que se indican a continuación, por cada 100 Kilos, por semana o fracción de semana, contadas a partir de la fecha de terminación de la descarga del buque transportador, hasta su retiro total del recinto portuario.

TABLA "A"

A la 1ra. semana o fracción. . . . RD\$0.25 por cada 100 K.

2da.	"	"	"		0.55	"	"	"	"
3ra.	"	"	"		1.15	"	"	"	"
4ta.	"	"	"		2.75	"	"	"	"
5ta.	"	"	"		6.00	"	"	"	"
6ta.	"	"	"		7.25	"	"	"	"
7ma.	"	"	"		8.50	"	"	"	"
8va.	"	"	"		9.75	"	"	"	"
9na.	"	"	"		11.00	"	"	"	"
10ma.	"	"	"		12.50	"	"	"	"
11va.	"	"	"		13.75	"	"	"	"
12va.	"	"	"		15.00	"	"	"	"
13va.	"	"	"		16.25	"	"	"	"
14va.	"	"	"		17.50	"	"	"	"
15va.	"	"	"		19.50	"	"	"	"
16va.	"	"	"		20.25	"	"	"	"
17va.	"	"	"		21.50	"	"	"	"
18va.	"	"	"		22.75	"	"	"	"
19va.	"	"	"		24.00	"	"	"	"

20ma.	"	"	"		25.00	"	"	"	"
21ra.	"	"	"		26.00	"	"	"	"
22da.	"	"	"		27.00	"	"	"	"
23ra.	"	"	"		28.00	"	"	"	"
24ta.	"	"	"		29.00	"	"	"	"
25ta.	"	"	"		30.00	"	"	"	"
26ta.	"	"	"		31.00	"	"	"	"

TABLA "B"

(Para las importaciones de madera, alambrón, palanquilla, maquinaria y equipo industrial o agrícola, y materias primas industriales, que excedan de 20 toneladas métricas.)

A la 1ra. semana o fracción. RD\$0.06 por cada 100 K.

2da.	"	"	"		0.09	"	"	"	"
3ra.	"	"	"		0.12	"	"	"	"
4ta.	"	"	"		0.27	"	"	"	"
5ta.	"	"	"		0.55	"	"	"	"
6ta.	"	"	"		1.10	"	"	"	"
7ma.	"	"	"		1.60	"	"	"	"
8va.	"	"	"		2.25	"	"	"	"
9na.	"	"	"		2.75	"	"	"	"
10ma.	"	"	"		3.50	"	"	"	"
11va.	"	"	"		6.00	"	"	"	"
12va.	"	"	"		7.25	"	"	"	"
13va.	"	"	"		8.50	"	"	"	"
14va.	"	"	"		9.75	"	"	"	"
15va.	"	"	"		11.00	"	"	"	"
16va.	"	"	"		12.50	"	"	"	"
17va.	"	"	"		13.75	"	"	"	"
18va.	"	"	"		15.00	"	"	"	"
19va.	"	"	"		16.25	"	"	"	"
20ma.	"	"	"		17.50	"	"	"	"
21ra.	"	"	"		18.75	"	"	"	"
22da.	"	"	"		20.00	"	"	"	"
23ra.	"	"	"		21.00	"	"	"	"
24ta.	"	"	"		22.00	"	"	"	"
25ta.	"	"	"		23.00	"	"	"	"
26ta.	"	"	"		24.00	"	"	"	"

Párrafo II.- La tarifa para el almacenaje a la carga de exportación será un

cuarenta por ciento (40%) de la Tabla "A" del párrafo anterior, computado por cada 100 Kilos por semana o fracción, contadas desde la fecha en que la carga es depositada en las áreas bajo jurisdicción de APORDOM hasta su embarque para el exterior.

Párrafo III.- La tarifa para el almacenaje a la carga de tránsito internacional, y de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de RD\$0.35, por cada 100 kilos por semana o fracción, contadas a partir de la fecha de la terminación de la descarga hasta la fecha en que sea subida a bordo del buque que la transportará nuevamente al exterior.

C) OTRAS TARIFAS

Artículo 9.- EQUIPOS DE LEVANTAMIENTOS DE CARGA: Por el uso de las facilidades portuarias, los propietarios de equipos de levantamiento de carga que realicen trabajos remunerados en los recintos portuarios pagarán la siguiente tarifa:

En el puerto de Haina, Margen Oriental

En la carga y descarga de buques-----	25% del monto total facturado por el arrendador.
En otras actividades-----	10% del monto total facturado por el arrendador.

En los demás puertos

En todas las actividades-----	10% del monto total facturado por el arrendador.
-------------------------------	--

Artículo 10.- ARRENDAMIENTOS: La Autoridad Portuaria Dominicana, en uso de sus facultades legales, podrá conceder en arrendamiento espacios en edificios terminales para pasajeros y/o para carga, áreas de terrenos para construcciones o para cualquier otra actividad inherente al quehacer portuario, estableciendo las condiciones y los precios al suscribirse los contratos.

Artículo 11.- CONCESIONES: La Autoridad Portuaria Dominicana está facultada para otorgar autorizaciones a particulares para la realización de actividades remunerativas en los recintos portuarios, reglamentándolas y estableciendo los derechos compensatorios.

Artículo 12.- SERVICIO NO CONTEMPLADOS: Cualquier otro servicio no contemplado específicamente en este Reglamento, que a solicitud de parte interesada preste Autoridad Portuaria Dominicana, será facturado y cobrado en la forma que dicha institución determine, de acuerdo a los costos que los mismos demanden."

Artículo 2.- El presente Decreto deroga y sustituye la Sección 6 del Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana No. 1673, de fecha 7 de abril de 1980, modificada por los Decretos Nos. 3186 del 7/4/82, 413 del 28/10/82, 650 del 11/1/83, 292 del 6/10/86, 461 del 4/9/87 y 36 del 21/1/90.

Artículo 3.- Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 488-90 que concede exequátur a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 488-90

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de